

MINISTERIO DE TRABAJO

13190 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el grupo asegurador «La Equitativa-Fundación Rosillo».

Ífmo Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Empresa para el grupo asegurador «La Equitativa-Fundación Rosillo», y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Seguro, con su escrito de fecha 13 de mayo actual, ha remitido el texto del mencionado Convenio que fue suscrito el día 11 anterior, acompañando al mismo informe suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional citado, el acta de otorgamiento y censo numérico por provincias del personal afectado.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que el citado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente citadas, se cumple en él lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 17/1976, de 8 de octubre, y es procedente a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por lo que se estima pertinente su homologación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo asegurador «La Equitativa-Fundación Rosillo», suscrito por la Comisión deliberadora el 11 de mayo de 1977.

Segundo. Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber que no procede recurso contra la misma en vía administrativa, a tenor del artículo decimocuarto-dos de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ífmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DEL GRUPO ASEGURADOR «EQUITATIVA-FUNDACION ROSILLO».

Este Convenio Colectivo Sindical a nivel empresarial se establece entre las representaciones económica y social (en el texto grupo y Representación Social) del grupo asegurador «La Equitativa-Fundación Rosillo», actualmente constituido por «La Equitativa-Fundación Rosillo», Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida; «La Equitativa-Fundación Rosillo, Sociedad Anónima de Seguros Riesgos Diversos», y la «Compañía Ibérica de Reaseguros, S. A.», para ser interpretado y cumplido de buena fe bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio, de ámbito empresarial, afectará a la totalidad del personal incluido en plantilla, reconocido como tal por el grupo.

Al personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio le afectará cuanto en el mismo se estipula, después de cumplir los plazos de prueba y no sean interinos o eventuales.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo que el grupo tiene instalados en todo el territorio nacional, como asimismo a cualesquiera otros que pudieran crearse durante la vigencia del mismo.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—Este Convenio entrará en vigor el día 25 de mayo de 1977, y expirará el 31 de diciembre de 1978, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año, si no fuera denunciado por cualquiera de las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante, ambas partes convienen que para la sustitución de este Convenio Colectivo y sucesivos, a la fecha de su vencimiento y tras la oportuna denuncia, la iniciación de las nuevas

deliberaciones quedará aplazada hasta tanto no sea aprobado el Convenio Colectivo Interprovincial de Seguros o, en su defecto, la correspondiente decisión arbitral obligatoria, si bien los efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero del año de su entrada en vigor.

Art. 4.º Ambas partes establecen expresamente que las condiciones del presente Convenio son aplicables únicamente en tanto tengan vigencia todas ellas, de tal forma que si alguna disposición u orden legal variase total o parcialmente alguna o varias de las cláusulas automáticamente se considerará revisable, a menos que las representaciones que lo suscriben acordarán la continuidad del mismo.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éstos quedarían sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Art. 6.º *Comisión Mixta.*—Con el fin de velar por el cumplimiento o interpretación del Convenio, en el plazo de treinta días, a partir de su aprobación se crearán una Comisión Mixta, integrada por tres representantes designados por el grupo y tres Vocales Jurados de Empresa del mismo.

Esta Comisión Mixta actuará ateniéndose a las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan las relaciones del trabajo.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la presencia de cuatro Vocales, como mínimo, siempre que exista paridad, y en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría simple. En el caso de que cualquiera de las partes no llegue a conseguir mayoría, deberá solicitarse el arbitraje del Sindicato Nacional del Seguro.

El personal del grupo tendrá derecho a recurrir ante la Comisión Mixta contra sus decisiones, por considerar que pueden perjudicarles y, en caso de no avenencia, ante los órganos competentes prescritos por la ley.

CAPITULO II

Sugerencias y colaboración

SECCION I.—SUGERENCIAS

Art. 7.º El personal del grupo podrá sugerir la adopción de cuantas medidas se consideren adecuadas para la mayor expansión del mismo, procurando y proponiendo a la Dirección General aquellas que tiendan al aumento de la productividad, conservación de carteras, mantenimiento en buen estado de sistemas de trabajo, elementos de mecanización, instalaciones, incremento de una más depurada calidad, perfeccionamiento de los servicios en toda su amplitud, economía de materiales y suministros, es decir, procurar conseguir por todos los medios posibles el máximo rendimiento del personal, dentro de los márgenes normales.

Art. 8.º La Dirección General del Grupo acogerá, estudiará e implantará, si así lo estima conveniente, las sugerencias que al efecto puedan serles hechas por el personal.

SECCION II.—COLABORACION

Art. 9.º La Dirección General del Grupo, en orden a la mejora de la organización, métodos y racionalización del trabajo, estimulará la presentación de iniciativas y sugerencias mediante la adecuada recompensa de aquellas que se lleven a la práctica.

Art. 10.º Todo el personal, en su propio beneficio y en el del Grupo, podrá perfeccionar sus conocimientos profesionales. Voluntariamente, el empleado asistirá a conferencias y reuniones de estudios, seminarios, etc., así como a los cursos de capacitación que pueda facilitar o promover el Grupo, siempre dentro del horario del trabajo.

Art. 11.º Asimismo, todo empleado, cuya formación polivalente se procurará, estará obligado a desempeñar no sólo las tareas propias que se le asignen, sino también aquellas otras de carácter auxiliar o complementario, de acuerdo con las necesidades del trabajo.

CAPITULO III

Ingresos y promociones

SECCION I.—INGRESOS

Art. 12.º Para ingresar, los aspirantes habrán de someterse a las pruebas de aptitud que se señalen, así como al reconocimiento médico previo.

Aquellas empleadas que hubieran causado baja al contraer matrimonio y que, por haber enviudado, desearan ingresar de nuevo, tendrán preferencia para ocupar la primera vacante que se produzca dentro de la categoría que ostentaran en el momento de su baja y quedarán exentas de la correspondiente prueba de aptitud; pero deberán someterse a reconocimiento médico.

SECCION II.—PROMOCION

Art. 13.º A tenor de lo que se expresa en este capítulo, y con el fin de cubrir las vacantes que puedan existir de acuerdo con

la Ordenanza Laboral, en el mes de enero de cada ejercicio se procederá, si hubiere lugar a ello, a la actualización de la plantilla del personal a que afecta este Convenio, procediéndose, en su caso, a convocar el oportuno concurso-oposición para cubrir dichas vacantes, pudiendo tomar parte todos los empleados del Grupo, sea cual fuere su categoría.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo

Art. 14. En las oficinas del Grupo establecidas en la actualidad o que pudieran establecerse en cualquier punto de España, la jornada será de siete horas, comenzando a las ocho horas y finalizando a las quince.

Dicho jornada regirá todo el año, con excepción del período comprendido entre el 16 de junio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusivas, en que se reducirá a seis horas, es decir, de las ocho a las catorce.

Art. 15. El personal de informática, máquinas, oficinas urbanas, telefonistas, cobradores, personal facultativo, ascensoristas, vigilantes nocturnos, ordenanzas de guardia y personal de oficios varios, cumplirán su jornada laboral dentro de los horarios o turnos que les sean asignados por la Jefatura de Personal, según las necesidades del servicio a que esté adscrito.

Art. 16. Computándose dentro de la jornada laboral, se concederán al personal quince minutos para tomar un refrigerio dentro de los servicios de cafetería instalados en la sede, estableciéndose para ello turnos adecuados para la no interrupción del trabajo. Solamente se podrá hacer uso de un turno y éste será controlado por el Jefe de cada Negociado.

CAPITULO V

Licencias y permisos

Art. 17. Se concederán las licencias retribuidas que se soliciten, dentro de las circunstancias y límites que se exponen a continuación:

a) Matrimonio del empleado: Doce días naturales ininterrumpidos, que no podrán coincidir con las vacaciones anuales; caso de querer disfrutarse con las mismas se solicitará a la Dirección General.

b) Por nacimiento de los hijos del empleado: Hasta tres días naturales.

c) Por matrimonio de los hijos del empleado: Un día, ampliable a tres, si el hecho ocurriese fuera de la población donde radique el centro de trabajo.

d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales de segundo grado, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada, tres días naturales, como máximo, ampliables a un mes sin sueldo a partir del cuarto día.

e) Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes o descendientes y colaterales hasta segundo grado, cuatro días naturales, ampliables a cinco en el supuesto de que el hecho ocurra fuera de la población donde radique el centro de trabajo.

f) Para cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, impuestos por las leyes o disposiciones administrativas, exámenes o de otro orden, se concederá permiso por el tiempo indispensable, siempre y cuando no se pueda hacer fuera del horario de trabajo, sin que sufran merma por ello los haberes del empleado.

Art. 18. El empleado ausente por vacaciones, licencias o permisos está obligado a incorporarse inexcusablemente a su puesto de trabajo al término de aquéllas. Si no lo realizase, se le considerará incurso en la sanción que lleva aneja el abandono de servicio. En caso de que pudiera justificar real y cumplidamente su retraso en la incorporación al trabajo, así como las circunstancias que le impidieron solicitar la prórroga, se estudiará la posibilidad de considerar justificado el retraso, pero le será descontado a todos los efectos.

Art. 19. El empleado que hubiese abandonado voluntariamente la Empresa y solicitase su reingreso, podría ser admitido discrecionalmente, teniendo en cuenta principalmente su expediente profesional. En todo caso pasaría a pertenecer a la Empresa con la categoría que se acuerde.

CAPITULO VI

Régimen económico. Retribuciones

Art. 20. Los salarios a percibir por todo el personal afectado por el presente Convenio, serán los establecidos en cada momento por la Ordenanza Laboral o Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización.

Art. 21. Se entenderán por salarios a efectos del artículo anterior, no solamente los sueldos base establecidos para cada categoría profesional, si no los aumentos por antigüedad, coeficiente de participación, en primas, pluses de especialización, de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo; plus funcional de inspección y cualquiera otra forma de retribución que establezca el Convenio Colectivo Interprovincial de Rama.

Art. 22. Pagas extraordinarias.—Independientemente de las mensualidades extraordinarias previstas en Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de Seguros, a saber: 18 de Julio, octubre y Navidad, el Grupo abonará a todo el personal, afecto a este Convenio Empresarial, dos gratificaciones extraordinarias por importe, cada una de ellas, del 25 por 100 de una mensualidad. Estas gratificaciones se harán efectivas en los meses de agosto y noviembre cada año, tomándose como base para la liquidación el sueldo tabla más antigüedad y complemento especial de Convenio que cada empleado acredite en el momento de su abono.

Todos los empleados incluidos en la plantilla en 1 de enero de cada año percibirán la totalidad de las mensualidades extraordinarias citadas en el párrafo anterior.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá solamente la parte proporcional al tiempo de servicio durante el año de que se trate.

Asimismo, y con motivo de la entrada en vigor de este Convenio, el Grupo concede a todo el personal incluido en plantilla en 1 de enero de 1977, por una sola vez, el importe de media mensualidad extraordinaria, en base a los sueldos vigentes en 31 de diciembre de 1976.

Art. 23. Plus especial de transporte.—Se establece para todo el personal administrativo y subalterno un plus de 40 pesetas diarias por cada día efectivamente trabajado. Este importe regirá desde 1 de enero al 31 de diciembre de 1977.

De 1 de enero a 31 de diciembre de 1978 el importe de este plus se elevará a 75 pesetas diarias.

Dado el carácter de este plus, no se percibirá cuando se produzca la inasistencia al trabajo por cualquier motivo, incluso vacaciones, como asimismo los días declarados festivos fuera cual fuere la naturaleza de estas fiestas.

El derecho a percibir el plus de transporte se acreditará siempre y cuando se cubra la jornada laboral completa y sin interrupción, entendiéndose asimismo como falta de asistencia el retraso en la entrada al trabajo fuera de los límites establecidos.

Art. 24. Dietas y gastos de viaje.—El personal que realiza funciones administrativas dentro de las oficinas del Grupo, que en acto de servicio haya de efectuar viajes a distintos lugares de España tendrá derecho a la percepción de una indemnización o suplido por dietas, de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

Categorías	Dietas	Gastos de viaje
Jefe superior o actual Jefe	2.000	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª clase con suplemento cama en cabina doble y coche de línea en primera clase.
Jefes de Sección o Titulado	1.800	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª clase con suplemento cama en cabina doble y coche de línea en primera clase.
Jefe y Subjefe de Negociado	1.475	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª o en 2.ª clase con suplemento de litera, TAF en clase única o TER y TALGO en 2.ª Coche de línea en primera clase.
Administrativos (Oficiales y Auxiliares).	1.175	Avión (general o turista), ferrocarril en 1.ª ó 2.ª clase con suplemento en litera, TAF en clase única o TER y TALGO en 2.ª Coche de línea en primera clase.
Subalternos	875	Ferrocarril o coche de línea en segunda clase.

A este personal en acto de servicio fuera del lugar de su residencia se le asigna una indemnización o suplido diario de 250 pesetas en concepto de gastos extraordinarios de locomoción por cada día o fracción.

Aquellos empleados que dispongan de coche propio podrán hacer uso de éste en sus desplazamientos oficiales, siempre que la Empresa lo considere conveniente, cargando por sus viajes a razón de 6,50 pesetas por kilómetro recorrido.

El importe de estas dietas y gastos de viaje será revisado y actualizado en 1 de enero de 1978, de acuerdo con el índice de aumento experimentado en el coste de la vida, según el promedio fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

En cuanto al personal incluido en plantilla, pero que realiza funciones de producción y organización en calidad de Inspectores, las dietas y gastos de viaje serán regulados por la División Comercial.

Art. 25. *Premio a la permanencia.*—Todos aquellos empleados a quienes afecte este Convenio, al cumplir veinticinco años de servicio ininterrumpido a las Empresas del Grupo, tendrán derecho a percibir por una sola vez un premio en metálico por importe de 15.000 pesetas.

Art. 26. *Haberes de categorías superior.*—Todos aquellos empleados incluidos en la plantilla en 31 de diciembre de 1974, con categoría de hasta Jefe de Sección inclusive, acreditarán el derecho a percibir los beneficios económicos inherentes a la categoría inmediata superior a la que ostentaban en dicha fecha al cumplirse los diez años de antigüedad en la misma. Los Oficiales primero con cinco años de antigüedad en esta categoría comenzarán a devengar los haberes de Subjefe de Negociado, acreditando asimismo el derecho a percibir el sueldo de Jefe de Negociado al cumplirse los diez años de antigüedad como Oficial primero.

Los empleados con categoría reconocida de Subjefe de Negociado pasarán a percibir el sueldo de Jefe de Negociado a los cinco años de antigüedad en dicha categoría o, en todo caso, al cumplirse diez años de antigüedad desde la fecha de su ascenso a la categoría de Oficial primero.

Los empleados con categoría de Jefe superior que además ostenten la jefatura de un Ramo o Servicio, al alcanzar los diez años de permanencia en dicha situación comenzarán a percibir un complemento especial de puesto de trabajo de 4.500 pesetas mensuales.

Los empleados con categoría de Titulado, a excepción de los Actuarios por tener un régimen de remuneración especial, al alcanzar los diez años de permanencia al servicio del Grupo, comenzarán a percibir un complemento personal de 4.000 pesetas mensuales.

Dado el carácter transitorio de esta concesión, la misma no afectará tampoco a aquellos empleados que hubieran ascendido de categoría profesional a partir de 1 de enero de 1975.

CAPITULO VII

Formación profesional y actividades sociales

Art. 27. Para promover la formación profesional del personal al que afecta este Convenio, el Grupo costeará los estudios (matriculas, libros), oficialmente programados por la Escuela Profesional del Seguro, siempre que la Dirección lo considere conveniente, a todo empleado que esté interesado en cursarlos y los siga con aprovechamiento, ya que en caso contrario perdería este beneficio.

Esta concesión no podrá otorgarse con detrimento de la jornada laboral.

Art. 28. *Préstamos para viviendas.*—El Grupo mantendrá su política de atender las necesidades de su personal sobre tan vital problema social, pudiendo solicitar estos préstamos, que serán concedidos una sola vez, a cualquier empleado a que afecte este Convenio y que haya prestado sus servicios con una antigüedad, cuando menos, de cinco años y haya observado buena conducta en todos sus aspectos.

La concesión de préstamos para vivienda de tipo subvencionada continuará rigiéndose por el Reglamento aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 25 de mayo de 1960, pero el importe fijado se eleva hasta la cuantía de 130.000 pesetas, como máximo.

Para la concesión de préstamos para viviendas no protegidas se observarán las siguientes condiciones básicas:

- Justificación de la necesidad de la vivienda.
- Justificación de haber solicitado previamente el préstamo, con resultado negativo, de la Mutualidad Laboral de Seguros, Caja de Ahorros o Entidad financiera.
- Que habiéndolo solicitado a dicha Mutualidad Laboral, Caja de Ahorros o Entidad financiera, aun concediendo las mismas la prestación máxima, no bastará para el pago inicial tendente a la adquisición de la vivienda.
- En cualquier caso, el empleado solicitante habrá de responder con su Seguro de Vida Colectivo del préstamo que se le conceda, dejando beneficiaria a la Sociedad otorgante por el importe del saldo que tenga pendiente de cancelar en el momento del fallecimiento (principal más intereses).
- Por parte del Grupo se fijará el importe a conceder en cada caso como prestación para vivienda, teniendo en cuenta sus haberes y el capital asignado a cada empleado por el Se-

guro de Vida Colectivo. La cifra máxima a conceder será de 250.000 pesetas.

f) En los casos en que la petición sea inferior a 100.000 pesetas y esté debidamente justificada, será atendida en su totalidad.

g) La amortización de las prestaciones que conceda el grupo a sus empleados será efectuada en un plazo máximo de ciento veinte mensualidades.

Art. 29. *Ayuda a subnormales.*—El Grupo constituirá un fondo dotado con 65.000 pesetas anuales, destinado a ayudas económicas para atención a hijos de empleados, siempre y cuando que esta ayuda económica no sea otorgada por la Seguridad Social o cualquier otra Entidad.

La Dirección General, a propuesta del Jurado de Empresa, concederá a estas ayudas especiales con cargo a dicho fondo, si bien las mismas no podrán exceder del total del fondo.

Art. 30. *Economato.*—Al no disponer el Grupo de un Economato Laboral, como tampoco de un fondo constituido a tal fin, se adherirá la Empresa a un establecimiento de este tipo sufragando el 50 por 100 (cincuenta por ciento) de las cuotas correspondientes, con el fin de que todo el personal a que afecta este Convenio pueda hacer uso del mismo.

Art. 31. *Fallecimiento.*—En caso de fallecimiento de un empleado, la Empresa abonará íntegro el importe de la mensualidad en que se produzca el hecho, sea cual fuere el día en que hubiera tenido lugar.

Igualmente se abonará cuando el empleado se encuentre en situación de jubilado con respecto a la pensión que viniera percibiendo con cargo a la Empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª *Adaptación del Reglamento de Régimen Interior.*—Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, será modificado de acuerdo con el mismo el Reglamento de Régimen Interior del Grupo, dentro de un plazo máximo de tres meses.

2.ª Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo tercero sobre vigencia y duración de este Convenio, todos los efectos económicos pactados en el mismo se aplicarán con efecto retroactivo de 1 de enero de 1977.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Para todo lo no pactado en este Convenio, se aplicará lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Trabajo y Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros.

2.ª Ambas partes manifiestan expresamente que a las mejoras pactadas en este Convenio no se podrá hacer frente sin provocar un desequilibrio económico, sin una elevación suficiente de las primas de seguros. No obstante, declaran que la imposibilidad de repercusión en precios no condiciona la validez del presente Convenio.

13191

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), y sus trabajadores.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anexo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 5 de abril de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 7615, segunda columna, artículo 6.º, apartado d). Dice: «Como excepción se establece que el productor que haya cumplido los treinta y cinco años de servicios y tenga derecho a este premio podrá optar por percibirlo en ese semestre, tal y como está señalado en el párrafo anterior en la fecha de su jubilación en cuyo instante las percibirá con la cuantía que entonces le corresponda», debe decir: «Como excepción se establece que el productor que haya cumplido los treinta y cinco años de servicios y que tenga derecho a este premio podrá optar por percibirlo en ese semestre, tal y como está señalado en el párrafo anterior o en la fecha de su jubilación, en cuyo instante las percibirá con la cuantía que entonces le corresponda.»

Página 7617, artículo 7.º El cuadro de percepciones deberá ser sustituido por el que se acompaña.